TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: JE-42/2026

A LA PERSONA MORAL "NOTI REGIA".

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 9:03 **horas** del día **06-séis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **30-treinta de octubre de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **05-cinco de noviembre de 2026-dos mil veintiséis,** por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 4 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso,** lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 06-séis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: JE-42/2026.
PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN.
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO: ALFONSO ROIZ ELIZONDO.
SECRETARIO: VICTOR EMILIO CARRIZALES GONZÁLEZ.

Monterrey, Nuevo León, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que determina el **sobreseimiento** del juicio electoral; al estimarse que la pretensión de la parte actora no puede ser colmada, debido a que se surte la inviabilidad de concretar los efectos jurídicos que pretende alcanzar.

GLOSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Dirección jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O

1. ANTECEDENTES DEL CASO.[1]

1.1. Denuncia. El ocho de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional presentó una denuncia ante el *Instituto Electoral* en contra de Mariana Rodríguez Cantú, titular de la Unidad Administrativa "Amar a Nuevo León", así como del usuario de la red social de Facebook denominado "NOTI REGIA" y/o quienes resulten responsables por violaciones a la *Ley Electoral*. Asimismo, solicitó se otorgaran a su favor medidas cautelares a fin de que se ordenara el retiro del video denunciado.

1.2. Inicio de procedimiento. El once de septiembre, la Titular de la *Dirección jurídica* emitió un acuerdo en el que, entre otras situaciones, dio inicio al procedimiento ordinario sancionador POS-255/2026 y admitió a trámite la denuncia en contra de Mariana Rodríguez Cantú, titular de la Unidad Administrativa "Amar a Nuevo León", así como del usuario de la red social de Facebook denominado "NOTI REGIA" y de quienes resulten responsables, por las infracciones de promoción personalizada; comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; contravención de las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración

[1] Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

TRIBUNAL ELECTORAL

al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad; y la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

1.3. Acuerdo de medida cautelar. El trece de octubre, la *Comisión de Quejas y Denuncias* aprobó el acuerdo número ACQYD-IEEPCNL-I-241/2026, mediante el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.[2] Dicha resolución, fue notificada a la parte denunciante el veinte de octubre posterior.[3]

1.4. Demanda. El veintiuno de octubre, la parte denunciante hoy actora, presentó una demanda de juicio electoral ante el *Tribunal*, en contra de la determinación cautelar mencionada.

1.5. Acuerdo de presidencia. El veintiséis de octubre, la Magistrada Presidenta del *Tribunal* determinó, entre otras cosas, lo siguiente: **i)** admitió a trámite la demanda y la registró con el número de expediente JE-42/2026; **ii)** requirió a la autoridad responsable los informes previo y justificado, respectivamente; **y, iii)** turnó el expediente a la ponencia a cargo del Secretario en funciones de Magistrado Alfonso Roiz Elizondo, para que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

1.6. Informes previo y justificado. El veintisiete y veintinueve de octubre posterior, la Presidencia del *Tribunal* tuvo a la autoridad responsable rindiendo los informes previo y justificado, respectivamente. Asimismo, se certificó que no comparecieron terceros interesados.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y tiene competencia formal y material para conocer y resolver este juicio electoral promovido por la actora, a fin de controvertir el acuerdo de medida cautelar aprobado por la responsable.[4]

3. SOBRESEIMIENTO.

En atención a que las causas de improcedencia y sobreseimiento de los medios de impugnación previstas en los artículos 317 y 318, de la *Ley Electoral*, **son cuestiones de orden público**, se deben examinar previo al estudio de fondo, las hagan valer las partes o incluso de oficio, ya que de actualizarse alguna de ellas, resultaría jurídicamente inviable emitir una resolución de fondo del asunto, al existir un impedimento para su válida constitución.

En el presente asunto, el *Tribunal* considera innecesario analizar los agravios hechos valer por la promovente pues, con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la establecida en el artículo 317,

[2] *Véanse fojas 60-64 del cuaderno accesorio.*
[3] *Véanse fojas 70-79 del cuaderno accesorio.*
[4] *Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), l) y o), de la Constitución Federal; 164, de la Constitución Local; 1, fracción I, 85, fracción II y 276, de la Ley Electoral; así como en el Acuerdo General 9/2020 del Pleno del Tribunal por el que se implementa el juicio electoral y se expiden los lineamientos para su tramitación, sustanciación y resolución.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

fracción VI, de la *Ley Electoral*[5] que, en relación con el artículo 318, fracción II, de la *Ley Electoral*,[6] la jurisprudencia 13/2004[7] aprobada por la *Sala Superior* y el artículo 4, del Acuerdo General 9/2020 del Pleno del *Tribunal* por el que se implementa el juicio electoral y se expiden los lineamientos para su tramitación, sustanciación y resolución,[8] conduce a decretar el **sobreseimiento del juicio**, toda vez que **la pretensión de la parte actora no puede colmarse** a través de la promoción de este medio de impugnación, **al ser inviables los efectos jurídicos que pretende alcanzar**.

La conclusión alcanzada se sustenta en las razones siguientes.

La *Constitución Federal* y la *Constitución Local* ordenan establecer un sistema de medios de impugnación electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Así, el juicio electoral promovido dentro de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, procede, entre otros supuestos, en contra de los acuerdos que resuelvan la procedencia o negativa de las medidas cautelares que emita la *Comisión de Quejas y Denuncias*.

En este sentido, las sentencias dictadas en los juicios electorales que se promuevan dentro de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores en contra de acuerdos de medidas cautelares, podrán tener los efectos de confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, reparar las violaciones legales y constitucionales que se hayan cometido, a fin de restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido, volviendo las cosas al estado que guardaban previo al dictado de la respectiva medida cautelar.

Por tanto, en primera instancia, el objetivo de este *Tribunal* al conocer un medio de impugnación, consiste en identificar la pretensión de la parte actora. Uno de los requisitos indispensables para que el *Tribunal* pueda conocer de un juicio y dictar la sentencia de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución, esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque de lo contrario

[5] Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que: (...) VI. No reúna los requisitos exigidos por la Ley.

[6] Artículo 318. Procede el sobreseimiento cuando: (...) II. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo anterior".

[7] De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**; publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

[8] El artículo 4 denominado de las "Disposiciones Generales", del Acuerdo General 9/2020 del Pleno del *Tribunal* por el que se implementa las reglas del juicio electoral, establece que serán aplicables en lo que no riña en tales reglas, la normatividad prevista para los medios de impugnación en la vía jurisdiccional previstas en la *Ley Electoral*.

TRIBUNAL ELECTORAL

se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.[9]

Por otra parte, en cuanto a **la naturaleza de las medidas cautelares**, la *Sala Superior* ha considerado[10] que la finalidad de la medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral es tutelar los principios y derechos electorales y prevenir riesgos que lo afecten en forma grave, sobre la base de conductas manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud que impliquen dicho riesgo, lo que hace necesaria y urgente la intervención de las autoridades competentes.

Por ello, ha sostenido que para otorgar medidas cautelares es necesario considerar: **i)** la probable violación a un derecho o principio del cual se pide la tutela en el proceso (la apariencia del buen derecho), y **ii)** el temor fundado de que desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama **antes de que llegue la tutela jurídica efectiva propia de una decisión de fondo** (peligro en la demora).

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido que la tutela preventiva se entiende como una manifestación de la tutela diferenciada que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilegales, por lo que se ha pronunciado en el sentido que las medidas cautelares,[11] surgen como una protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la cual trae consigo el deber de garantizar la más extensa protección de los derechos humanos.

De ahí que, en opinión del Máximo Órgano Jurisdiccional Especializado en la Materia Electoral, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, **mientras se emite la resolución de fondo**, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.[12]

En cuanto al marco legal de las medidas cautelares, el artículo 370, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, establece que la *Dirección jurídica* si lo considera pertinente, propondrá a la *Comisión de Quejas y Denuncias* la adopción de medidas cautelares y que la decisión de adoptar o negar las medidas podrá ser impugnada ante el *Tribunal*.

De igual forma, el artículo 38, párrafo primero del *Reglamento*, prescribe que las medidas cautelares en materia electoral, son los actos procesales que determina la autoridad electoral a instancia de parte u oficio, y se podrán adoptar en cualquier tiempo a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta

[9] Véase la jurisprudencia 13/2004, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**; *publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 183 y 184.

[10] Véase la sentencia dictada en el expediente *SUP-REP-121/2021*.

[11] Véase la jurisprudencia 14/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.** Publicada en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación http://portal.te.gob.mx.

[12] Véase la sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SUP-JE-115/2019.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el *Reglamento*.

Así mismo, el artículo 38, párrafo segundo, del *Reglamento*, prevé que cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola o cuando de la simple narración de los hechos o de la investigación realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación, la o el titular de la *Dirección jurídica* o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores propondrá a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, la negativa de las mismas, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

También el artículo 38, párrafo último, del *Reglamento*, dispone que procederá **la negativa de la medida cautelar** cuando de la solicitud que se formule y de la investigación realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciados que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

A su vez, el diverso artículo 40, del *Reglamento*, estatuye, en lo conducente, que si se ordena la adopción de una medida cautelar se deberá exponer la probable existencia del derecho del cual se pide la tutela en el proceso y el temor fundado de que, mientras llega la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama. Así, en el artículo 41, del propio *Reglamento* se señala que la *Comisión de Quejas y Denuncias* podrá adoptar de manera enunciativa y no limitativa, las medidas cautelares siguientes: **a)** ordenar el retiro de la propaganda contraria a la ley y **b)** prohibir u ordenar cesar la realización de actos contrarios a la ley.

3.2. Caso concreto.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes y las constancias de autos, se pone de relieve que la parte denunciante aquí actora Partido Revolucionario Institucional, inició un procedimiento especial sancionador en contra de Mariana Rodríguez Cantú, titular de la Unidad Administrativa "Amar a Nuevo León", del perfil de Facebook "NOTI REGIA" y/o de quienes resulten responsables, por las infracciones de uso indebido de recursos públicos; promoción personalizada; comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; contravención de las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad; y la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes. Lo anterior por la publicación de un video.

Asimismo, solicitó de manera urgente el dictado de medidas cautelares a fin de que "*se ordene a la parte denunciada abstenerse de realizar actos contrarios a las normas y principios en materia electoral; a la parte denunciada abstenerse de utilizar recursos públicos o propios y la estructura gubernamental para realizar promoción personalizada en su favor, así como de emitir pronunciamientos de carácter electoral; al Titular del Poder Ejecutivo del Estado abstenerse de permitir el uso de recursos públicos para la promoción personalizada de la parte*

denunciada, al estimarse que dicha conducta podría constituir un fraude a la ley; y se ordene el retiro del video denunciado publicado en la plataforma Facebook".

Por lo que, en el punto petitorio tercero de su denuncia, la parte actora solicitó al *Instituto Electoral* se emitiera la medida cautelar y aquellas que fuesen necesarias.

Derivado de tal petición, aparece en el expediente que el día trece de octubre pretérito, la *Comisión de Quejas y Denuncias* aprobó el Acuerdo de medida cautelar número ACQYD-IEEPCNL-I-241/2026, mediante el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante, por las razones expuestas en la propia resolución.

No conforme con esa decisión administrativa, la parte impugnante promovió este juicio electoral en donde plantea conceptos de agravio encaminados a poner de relieve que el acto reclamado no es legal por los motivos que expone, porque, desde su óptica jurídica, de forma preliminar y en apariencia del buen derecho, sí se acreditan las infracciones denunciadas, por lo que solicita al *Tribunal* "*revocar el acuerdo de improcedencia dictado dentro del expediente POS-255/2026, para el efecto de ordenar a la responsable la adopción inmediata de las medidas cautelares consistentes en el retiro material del video publicado en la plataforma Facebook*".

Como se observa de los planteamientos de la parte impugnante, su **pretensión última en este juicio es que el *Tribunal* revoque el acto reclamado, se ordene a la autoridad responsable declare procedente la medida cautelar solicitada y se ordene el cese, suspensión o retiro del video denunciado.**

En tal virtud, para definir la naturaleza de la controversia, no basta atender a la autoridad que dictó el acto reclamado o la vía intentada, sino que debe analizarse si el derecho cuya tutela pretende la parte actora sigue siendo exigible y si la resolución que se dicte puede producirle efectos jurídicos electorales definitivos y favorables, a la luz del criterio sostenido en la citada jurisprudencia 13/2004.

A partir de lo expuesto, el *Tribunal* estima, como se anunció, que el juicio en que se actúa es improcedente, toda vez que la pretensión de la actora no puede ser colmada, debido a que se surte la inviabilidad de concretar los efectos jurídicos que pretende alcanzar.

Se dice lo anterior, porque del examen de la documental consistente en la copia certificada del procedimiento ordinario sancionador POS-255/2026,[13] que envió la responsable al *Tribunal* como justificación del acto que se le reclama, aparece, en lo que importa, que el día siete de octubre[14] de este año, personal de la *Dirección jurídica* realizó una diligencia de fe de hechos, **en la que se advierte que al ingresar a la página electrónica que señaló la parte actora, certificaron que el contenido de la liga proporcionada no se encontraba disponible.**

En consecuencia, si la *Dirección jurídica* mediante acta circunstanciada dio fe que, al momento de realizar la referida diligencia, constató que el video denunciado **no se encontraba disponible**, es evidente que el mismo no se estaba difundiendo o *mostrando al público dado que no estaban en circulación; sin que en autos*

[13] Documento público que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 306, fracción I y 307, fracción I, inciso b, en relación con el artículo 312, párrafo segundo, todos de la *Ley Electoral*, pues no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere,
[14] Véanse fojas 55-57 del cuaderno accesorio.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

aparezca probado que el titular o usuario de la red social de Facebook denominado "NOTI REGIA", haya reactivado tal publicación, antes de que la responsable haya aprobado el acuerdo de medida cautelar combatido, ni después; como tampoco la parte actora probó que tal usuario haya contratado una pauta vigente dirigida a volver a difundirlo, antes de que la responsable emitiera el acto impugnado.

Lo antedicho, permite al *Tribunal* llegar a la conclusión de que, con independencia de la legalidad o no del acto reclamado; lo cierto es que los efectos pretendidos por la actora de declarar procedente la medida cautelar y ordenar el cese de la publicación del material denunciado **resulta inviable, pues el video objeto de denuncia ya no se encuentra en circulación.**

En ese sentido, se advierte la actualización de una causal de notoria improcedencia consistente en la imposibilidad de reparar, en su caso, la presunta violación alegada, con motivo de la medida cautelar controvertida, habida cuenta que si el material denunciado ya no se encuentra difundiéndose, es incuestionable que la medida cautelar solicitada por la actora de todas formas resultaría improcedente, con fundamento en el artículo 38, párrafos segundo y tercero del *Reglamento*, pues se trata de un acto consumado o de imposible reparación preventiva, en virtud de que, a partir de lo razonado en esta sentencia, no existe, de forma preliminar y en apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, un riesgo inminente o un daño irreparable y continuo en perjuicio de la actora que deba frenarse de forma urgente.

No pasa inadvertido para el *Tribunal*, que la parte actora plantea que debió dictarse una medida de tutela inhibitoria que previniera de forma definitiva la reactivación automática de la pauta en el perfil denunciado.

Sin embargo, **carece de razón**, por lo siguiente:

Ya se mencionó en esta sentencia, que las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Estas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta**, pues como se señaló su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados.

En ese orden de ideas, a juicio del *Tribunal*, es ineficaz el argumento de la actora pues escapa al ámbito de atribuciones de la *Comisión de Quejas y Denuncias* emitir una determinación de tutela preventiva, sobre actos futuros de realización incierta; ello es así, toda vez que, si bien la responsable está facultada para ordenar medidas cautelares, éstas no deben versar sobre actos futuros de realización incierta, pues dicha autoridad no puede hacer extensivos los efectos de la figura de la tutela preventiva a situaciones que constituyen actos de probable realización, lo cual escapa a su naturaleza, ya que solamente deben impactar en el procedimiento iniciado con motivo de una denuncia.

TRIBUNAL ELECTORAL

Por tanto, las facultades de la autoridad administrativa electoral no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, que especulan sobre la posible comisión de infracciones en la materia, pues como se precisó su naturaleza es claramente preventiva y **sujeta a los hechos denunciados con sustento en bases claramente objetivas**.

Lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización sin un sustento claro que lleve a concluir una realización inminente de la conducta lesiva, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, **impidiendo que sus efectos se extiendan a situaciones que aún no acontecen**.

De ahí que, la medida cautelar solicitada por la promovente por esta otra razón (posible reactivación y difusión de la publicación denunciada), también devendría improcedente, pues no se puede conceder contra un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura y, por lo tanto, no produce afectación en la esfera jurídica de la parte actora.

Criterio concordante sostuvo este *Tribunal* al resolver los juicios identificados con las claves de expediente JE-10/2026 y JE-13/2026, cuyas resoluciones quedaron firmes al ser confirmadas por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los fallos pronunciados en los juicios SM-JG-48/2026 y SM-JG-55/2026.

Ahora bien, cabe decir que aun cuando la responsable declaró improcedente la medida cautelar solicitada por la actora por las razones que expuso, dicha determinación cautelar en modo alguno obliga al *Tribunal* a resolver en el sentido que se hizo, toda vez que, al momento de que se resuelva el fondo del procedimiento especial sancionador del que deriva el acto reclamado, se pueda arribar a una conclusión diversa, a partir de la valoración conjunta, integral y adminiculada de todas las pruebas que obren en el expediente, si se toma en cuenta que en las medidas cautelares se resuelve con base en la apariencia del buen derecho, esto es, con una visión preliminar sobre las posiciones enfrentadas y el bien jurídico que se debe tutelar, **mientras se decide el fondo del asunto, pues es hasta ese momento procesal en que, el *Tribunal* como órgano resolutor y en plenitud de jurisdicción, determinará si son o no existentes las infracciones denunciadas.**[15]

En consecuencia, como la demanda que originó este medio de impugnación fue admitida mediante acuerdo de presidencia de veintiséis de octubre pasado, procede decretar el sobreseimiento del juicio electoral, **ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora**.

Por último, atendiendo al sentido de la presente determinación, resulta improcedente emitir pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de la parte promovente relativa a ordenar a la autoridad responsable dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, máxime que dicha petición *ya fue atendida mediante* el acuerdo de admisión dentro del expediente identificado

[15] Véase la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-29/2016.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

como POS-255/2026, por lo que no ha lugar a realizar consideración adicional al respecto.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda; en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase a la responsable la documentación atinente.

Así lo **resolvió** el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, y del Secretario en funciones de Magistrado **Alfonso Roiz Elizondo**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, Maestro **Clemente Cristóbal Hernández,** quien autoriza y da fe.

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el cinco de noviembre de dos mil veintiséis. **Conste.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de cinco fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente JE-31/2026 mismo que consta de 2 fojas útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León a 5 del mes de febrero del año 2026

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.